

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00132-00
DEMANDANTE: YAZMÍN MILENA MONROY
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, asunto respecto del cual conoce exclusivamente la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda y el poder conferido al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”*.
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

137

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se,

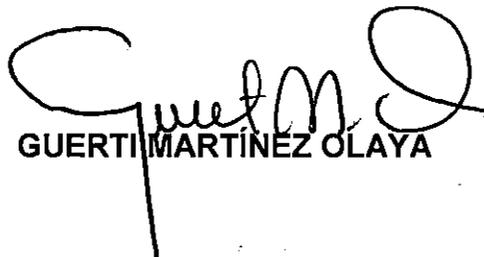
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **YAZMÍN MILENA MONROY** contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 093 DE 28 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201800411-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
– OFICINA DE BONOS PENSIONALES – FIDUPREVISORA S.A.
– DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ – COLFONDOS S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI**, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – COLFONDOS S.A.**, a fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“Primera: Declarar la nulidad del acto administrativo emitido por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contenido de la liquidación del bono pensional a favor del señor **JOSE GUSTAVO REYES RUSSI**, enviado a la Administradora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la cual únicamente se toma en cuenta seis (6) años de los diecisiete (17) años que el demandante trabajó para el Distrito, dentro del régimen exceptuado del Magisterio, obrante en el proceso, relacionados en los numerales 1.4 y 1.6 del acápite de pruebas.*

*Segunda: Declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** fechados 28 de marzo de 2018 y 12 de abril de 2018, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición (reclamación administrativa) calendado 06 de marzo de 2018, los cuales obran en el expediente y se encuentran relacionados en los numerales 1.17 y 1.18 del acápite de pruebas.*

*Tercera: Declarar la nulidad del acto administrativo emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** (Fondo del Magisterio) fechado 29/06/2016, por medio del cual da respuesta a los derechos de petición suscritos por el demandante y radicados bajo los números 20160320760452 y 20160320002722, obrantes en el proceso y se encuentra relacionado en el numeral 1.11 del acápite de pruebas.*

(...)”

En este orden de ideas, se resolverá sobre la admisión frente a cada uno de los actos administrativos demandados, así:

1. Naturaleza jurídica de la liquidación del bono pensional. Respecto a la solicitud de nulidad de la liquidación del bono pensional, emitida por la Oficina de Bonos

¹ Ver folio 111

Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ha de precisar que el bono pensional, ha sido definido por la jurisprudencia, como un *documento de contenido crediticio que representa, en dinero, el tiempo de afiliación o de servicios de una persona*, sintetizándose en los siguientes términos:

"(...) los bonos pensionales representan el pasivo que debe ser objeto de atención por las entidades que concurren al pago de la pensión de un determinado trabajador y deben ser emitidos por el empleador o entidad pagadora de pensiones responsable directo de su pago, entre ellos la Nación cuando deba emitirlos conforme a las disposiciones ya analizadas, especialmente cuando se den los supuestos normativos del artículo 121 de la ley 100.

*En efecto la persona que, a partir del 1° de enero de 1993, se traslade de un régimen prestacional a otro, genera a su favor un bono pensional, de manera que si se traslada a una A.F.P. el beneficiario del Bono es la cuenta individual del afiliado en dicha entidad. Si se traslada al ISS el bono se expide a favor del Instituto pero por cuenta del afiliado. No debe olvidarse que el bono pensional es una especie de "capital de garantía" que solo se hace exigible cuando el afiliado beneficiario cumple los requisitos para su redención."*²

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, dispone sobre los bonos pensionales, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
(...)"*

De ahí que, las liquidaciones de los bonos pensionales, no crean, modifican o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, por cuanto se trata de un documento que representa los aportes que los empleadores debieron realizar, desde la fecha de vinculación laboral, hasta el traslado a otro régimen, lo que implica que no sean susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aunado a lo anterior, se tiene, que en razón a que no resuelve de fondo ni de manera definitiva el objeto de litigio, esto es, no siendo un acto de aquellos considerados por el H. Consejo de Estado como "definitivos", es un acto administrativo de trámite o informativo, por ende no constituyen una decisión definitiva, y en consecuencia, no es procedente la solicitud de la nulidad de este acto, el cual no creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas al señor José Gustavo Reyes Russi.

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la Liquidación del Bono Pensional, emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que la demanda frente a la misma, deberá rechazarse.

2. Por otra parte, se demandan los Oficios de fecha 28 de marzo y 12 de abril de 2018, emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., fechado el 29 de junio de 2016, por medio de los cuales se niega la solicitud de expedición del bono pensional, de los que se advierte, reúnen los requisitos legales para su admisión, y en consecuencia, se admitirá la demanda frente a estos actos administrativos.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, providencia del 30 de octubre de 2018, expediente No. 11001-03-06-000-2018-00132-00(C)

123

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR parcialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo atinente a la petición de nulidad de la Liquidación del Bono Pensional, emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en favor del demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- ADMITIR la anterior demanda instaurada por el señor **JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – COLFONDOS S.A.**, en relación con los demás actos administrativos demandados.

Tercero.- Notifíquese personalmente al señor **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

Quinto.- Notifíquese personalmente al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

Sexto.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

Séptimo.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Décimo.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Decimoprimer.- En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 118 y 119 del expediente, reconózcase personería adjetiva a la Doctora **CONSUELO BARRAGÁN ÁVILA**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.697.360 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.077 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECT:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 913 DEL 28 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3331-007-2018-00170-00

DEMANDANTE: INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, a quien se le advierte que deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

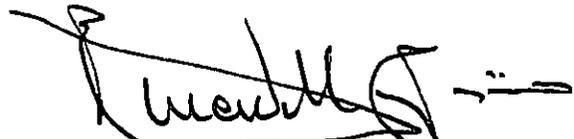
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, reglamentario del Art. 207, num. 4º. del C.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE el negocio en lista por el término de diez (10) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 58 de la Ley 446 de 1.998.

QUINTO: OFÍCIESE solicitando los antecedentes administrativos, para lo cual se concede un término de quince (15) días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el num. 6°. del Art. 46 del Dto., 2304 de 1989 (C.C.A.).

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 57A y 57B del expediente, reconózcase personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.730 y portador de la T.P. No. 195368 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. _____ DE **28 JUN 2019**
LA SECRETARIA

100-1012
1974

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2017-00519-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS PACHECO OVALLE
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. Allegue la certificación de vinculación del señor **GUSTAVO ANDRÉS PACHECO OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.039.568, a la Rama Judicial, desde su ingreso a dicha institución a la fecha actual.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PACHECO OVALLE**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>093</u> DEL 28 JUN 2019 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 460

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
VINCULADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el doctor Frey Arroyo Santamaría, en su calidad de apoderado de la parte demandante, contra el Auto del 10 de mayo de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993 (fls. 80 a 88).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandante, sostiene en su escrito, luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial, que al concurrir dos pensiones que amparan el mismo riesgo, surge necesariamente el fenómeno de la incompatibilidad pensional, lo cual resulta estar prohibido conforme a lo establecido en el artículo 128 de Constitución Nacional y en la Ley 4ª de 1992.

Manifiesta, que todas las pensiones, independientemente si fueron causadas antes o después de la Ley 100 de 1993, deben ser ajustadas, y por ello, se debe vigilar que no se tengan dos aportes en la financiación de las mismas por parte del Estado Colombiano.

Considera, que en el caso concreto, existen cotizaciones del sector público en la adjudicación de las pensiones de jubilación, y que es conocido que en el régimen de prima media, dichas prestaciones económicas son cofinanciadas por el Estado. Por lo que resulta imposible, la existencia de una doble asignación, ya que no se puede ir en perjuicio del principio de sostenibilidad financiera.

Concluye, solicitando que se revoque la decisión de no declarar la medida cautelar solicitada, puesto que con la documental aportada se deja en evidencia, de forma tajante, la incompatibilidad pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio (fl. 80).

Sea lo primero decir, que el Despacho no advierte hechos y argumentos nuevos en el escrito del recurso que aquí se resuelve, ni se allegan distintos elementos probatorios a los que ya obran dentro del expediente, sino que por el contrario, se exponen similares o iguales, a los contenidos en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, que se decidió en el Auto recurrido (fls. 1 a 5 vto.).

En esa ocasión, la entidad demandante sostuvo, luego de referirse al artículo 3º del Decreto 2709 de 1994, al artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, al artículo 77 del Decreto 1848 de 1968 y al artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, que en el presente caso, se está ante dos pensiones de jubilación, que fueron otorgadas por dos entidades públicas diferentes, al amparo de dos tiempos de servicios completamente diferentes, pero ambas, bajo el régimen común de pensión de servidores públicos, regulado por las Leyes 33 y 62 de 1985, y en la Ley 71 de 1988, normas en donde se define la existencia de una incompatibilidad pensional que se fundamenta en el artículo 128 de la Constitución Política, y donde se prohíbe recibir más de dos erogaciones por el mismo concepto y la misma causa por parte del Estado Colombiano.

Por lo anterior, consideraba que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no debió ser reconocida, por cuanto, a su juicio, la posibilidad de devengar dos prestaciones económicas de esa clase, no está dentro del régimen de excepciones de doble erogación, contenida y regulada en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y antes, en el Decreto 1713 de 1960.

En ese orden de ideas, y tal como se expuso en la providencia recurrida, una vez revisados los argumentos expuestos, las pruebas allegadas con la demanda, así como la contestación de la solicitud de medida cautelar, presentada por el señor Campo Elías Veloza Cantor¹, el Despacho sigue considerando, que la violación alegada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no surge de forma diáfana e inmediata del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas.

Debe reiterar el Despacho, que no es dable, en esta temprana etapa procesal, omitir la argumentación que la parte demandada expuso en el escrito de contestación de la solicitud de medida cautelar, en relación, a que sobre la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, acto administrativo que aquí se demanda, se ejerció control de legalidad previamente en esta Jurisdicción, ante H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante providencia del 23 de septiembre de 2010, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la hoy entidad demandante.

¹ Folios 16 a 24.

Así las cosas, le sigue asistiendo el deber a este Despacho Judicial, de analizar, si dentro del proceso de la referencia, sea a petición de parte o de forma oficiosa, y en la etapa procesal pertinente, se halla mérito o no, para eventualmente decretar la Excepción de Cosa Juzgada, conforme al numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Además, como se expuso en la providencia recurrida, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, muy particularmente, lo correspondiente a la incompatibilidad pensional, sus excepciones, el régimen laboral y pensional de los docentes universitarios, el dicho de la entidad vinculada, Universidad Nacional de Colombia. Igualmente se hace necesario, realizar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportados por las partes, y el que se llegue a decretar a instancia de las partes o de oficio, con el fin de establecer con precisión y certeza las condiciones y términos, en que al actor le fueron reconocidas pensiones de jubilación, tanto por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como por parte de la Universidad Nacional de Colombia, de manera que pueda concluirse al final del proceso, si la expedición del acto administrativo demandado, ocurrió con apego a las normas o no.

No debe perderse de vista, tal como se expuso en el Auto del 10 de mayo de 2019, que el análisis probatorio a la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, es un aspecto que no corresponde abordar en esta etapa procesal, sino cuando se vaya dictar la correspondiente Sentencia.

Por los motivos expuestos, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993.

Ahora bien, la parte actora, interpuso en subsidio del de reposición que se resolvió en precedencia, el recurso de apelación, sin embargo, el mismo resulta improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma que prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. *El que rechace la demanda.*
- 2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. *El que ponga fin al proceso.*
- 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. *El que niega la intervención de terceros.*
- 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)* (Subraya y negrilla del Despacho)"

Se desprende de la anterior disposición, que **sólo** el auto que **DECRETA** la medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación, y por ende, se puede inferir razonablemente, que la providencia que niega tal decreto, como es el caso que aquí nos ocupa, no es susceptible del recurso de alzada ante el Superior.

El anterior criterio, es asumido por el H. Consejo de Estado, quien ha precisado sobre la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decreta la medida cautelar, lo siguiente:

“(…) Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decreta una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.).

En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.” (…)² (Subrayas y negrilla del Despacho)”

Así las cosas, al no ser pasible de apelación el Auto de 10 de mayo de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, el Despacho **RECHAZARÁ** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto del 10 de mayo de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el Auto de 10 de mayo de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 57 del cuaderno principal del expediente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 169.872 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 097 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de 27 de noviembre de 2014. Rad. Exp. No. 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2015-00897-00
DEMANDANTE: EDNA YALILE RODRÍGUEZ BARRAGÁN
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, para efectos de estimarla en debida forma.

Lo anterior, debe efectuarse en concordancia con el artículo 157 ibidem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, la parte demandante, a folio 185 expediente, estableció la cuantía del derecho pretendido, en la suma aproximada de **\$351.735.001**, equivalente a 545 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, no estimó la misma, de

196

197

forma razonada y desagregada, impidiendo que se comprenda, de qué forma determinó la anterior suma como la cuantía del proceso.

A efectos de subsanar la presente falencia, el apoderado de la parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo dispuesto por las normas antes señaladas. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

2. Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se debe certificar la última ciudad, municipio y departamento, en donde la señora **EDNA YALILE RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.031, prestaba sus servicios, al momento de presentar la demanda, esto para determinar la competencia por factor territorial.

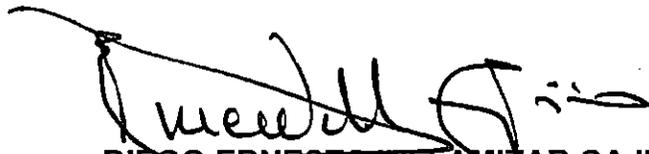
En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **EDNA YALILE RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC**

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 093
DEL 28 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2016-00308-00
DEMANDANTE: DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
DEAJ

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 159.699 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 55 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibidem, en consecuencia:

Señálese el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2019, A LAS 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CÁJIAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
093 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC: 27 JUN 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-007-2018-00519-01
DEMANDANTE: JENARO ÁNDRES PUERTO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECTUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia¹, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JENARO ÁNDRES PUERTO VALENCIA**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

¹ Folio 7 Cuaderno impedimento

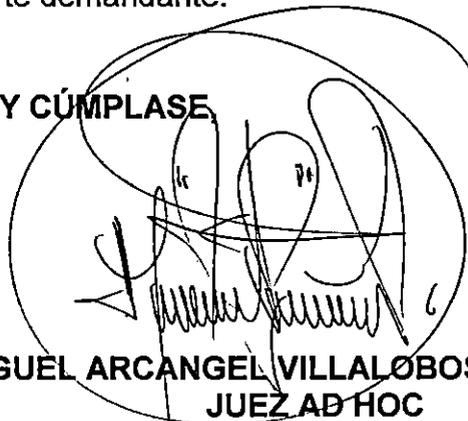
previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 40070027691-9 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11638**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

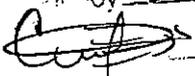
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
por hoy 28 JUN 2019 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00134-00
DEMANDANTE: LAURA THEODOSIADIS CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LAURA THEODOSIADIS CAMACHO**, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1000 2/2

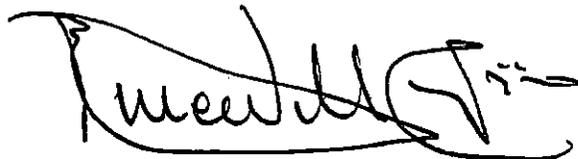
35

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 093 DE 28 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA 